



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 20 días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las 16.20 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **S.J. 321/15** caratulado **"Maidana, Ricardo. Integrante de la Sala VI del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Sergio Gabriel Torres, los señores conjueces abogados doctores Carlos Alejandro Poggi y Carlos Garavaglia; y los señores conjueces legisladores doctores Pablo Humberto Garate, Jorge Alberto D'Onofrio y Santiago Nardelli. Actúa como secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quorum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según Ley 15.031-?

I. El 3 de septiembre de 2015, la Comisión Bicameral de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires,

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en los términos del art. 24 bis inc. "b" de la ley 13.661 y a partir de la acusación formulada por Lucas Ezequiel Flores, elevó una denuncia dirigida contra el doctor Ricardo Maidana, integrante de la Sala VI del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, por su actuación en la causa n° 62040 caratulada "Zarate Gattero, Jorge Fernando s/ recurso de casación" al disponer la absolución del nombrado Jorge Zarate Gattero (v. fs. 1/13).

En concreto, estimó que por medio de lo resuelto en el aludido expediente los jueces intervinientes habrían incurrido en las faltas a los deberes inherentes al cargo en los términos del art. 21 inc. "d", "e" e "i" de la ley 13.661, motivo por el cual debían ser sancionados.

En opinión de la Comisión Bicameral, el magistrado denunciado habría efectuado una deficiente y absurda valoración de la prueba, que conculcaba los criterios objetivos que regían procesalmente, y de ese modo perjudicado tanto a la víctima como al sistema de justicia.

Relató que la sentencia originaria había sido dictada el 11 de octubre de 2013 por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Morón -causa n° 2202 (IPP 359857-07/7)-, oportunidad en la que se condenó a Zarate Gattero a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado -dos hechos- en concurso real, los que concurrían idealmente con el delito de corrupción agravado por la violencia (arts. 5, 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 54,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

55, 119 primer y segundo párrafo y 125 último párrafo, Cód. Penal).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa de Zarate Gattero interpuso recurso de casación que fue resuelto favorablemente por la Sala VI del órgano intermedio - integrada por los doctores Ricardo Maidana y Horacio Daniel Piombo- y, en consecuencia, se casó el fallo impugnado absolviéndose al imputado en orden a los hechos por los que había sido condenado en la instancia de grado.

Como se adelantara, en la denuncia se expresó que la decisión dictada por el tribunal revisor se sustentaba en una errónea valoración de la prueba, que adolecía de motivación suficiente y que provocaba con sus conclusiones una clara descalificación de la víctima y su familia.

La Comisión Bicameral agregó que el fallo en cuestión incurrió en errores de argumentación, que pusieron en evidencia un palmario desinterés por los derechos de orden constitucional del niño-víctima de las dos agresiones sufridas, en concreto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entendió que, con arbitrariedad, la sentencia atacada desacreditó el relato de la víctima privilegiando la negativa del autor al hecho de haberlo abusado, sin justificar esa decisión. Asimismo, sostuvo que privilegió sin razón algunos de los testimonios y conclusiones de los peritos de parte, por encima de las expresiones de los oficiales, pero sin expresar cómo arribaron a esa conclusión.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En definitiva, señaló que el motivo que alentó la denuncia contra el magistrado era por haber faltado a los deberes inherentes a su cargo, basando su opinión en la negligencia demostrada para analizar la prueba -detallada en el acta de debate y sus fundamentos-, concretando de este modo graves irregularidades procesales.

Agregó que el pronunciamiento en trato se apartó de cualquier estándar de legalidad, que violó todos los derechos humanos de la víctima protegidos constitucionalmente y por las leyes dictadas en consecuencia. Por esta razón, entendió que debía analizarse en juicio oral si surgían conductas prevaricantes, que cayeran en la tipificación del art. 20 de la ley 13.661.

Sostuvo que la prueba debió analizarse fundadamente y cotejarse en su totalidad, y que en el presente caso se arrojaron síntesis conceptuales, inmotivadas, omitiendo dar razón de sus conclusiones, lo que condujo a arbitrariedad.

Precisó que la sentencia ignoró la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, expresamente su art. 19 puntos 1 y 2, así como también se apartó de lo establecido en el art. 175 de la Constitución provincial.

Alegó que el Fiscal de Casación Penal había interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en virtud del vicio aludido que portaba el decisorio en crisis dictado por el juez denunciado, circunstancia que reafirmaba la postura asumida por la Comisión Bicameral.

En síntesis, consideró que se produjo un resquebrajamiento de la correcta administración de justicia,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

al escoger una solución jurídica que no encuadraba con la protección reglada constitucionalmente, produciendo un dislate de imposible reparación ulterior.

Por esa razón, concluyó a priori que el magistrado denunciado habría actuado con una notoria negligencia, faltando a los deberes inherentes al cargo ostentado y conduciendo su decisión a graves irregularidades en el proceso, por lo que era posible afirmar en esta etapa que incurrió en las faltas del art. 21 incs. "d", "e" e "i" de la ley 13.661.

II.1 Con fecha 29 de diciembre de 2016, el doctor Ricardo Maidana efectuó una presentación espontánea en la que resaltó su intención de aclarar los hechos (v. fs. 48/49).

Puntualmente, manifestó que en el sistema judicial existe la posibilidad de recurrir ampliamente las decisiones judiciales bajo el derecho a un recurso efectivo, siendo ello lo que en efecto había sucedido en la causa en cuestión, donde el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fin de que se revocara la sentencia emitida por la Sala del Tribunal que integra.

Destacó que la Suprema Corte de Justicia había resuelto de modo favorable ese recurso y que, en ocasión de presentar su descargo, la causa se encontraba para estudio y resolución ante la Sala IV del órgano casatorio.

Resaltó que era inexacta la afirmación de la denuncia respecto a que la sentencia se basaba en una arbitraria y absurda valoración de la prueba, toda vez que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

surgían los motivos por los cuales se había decidido absolver, en cumplimiento de los requisitos formales que la ley demandaba y basados en pruebas provistas durante el proceso que fueron consideradas insuficientes.

Luego de efectuar algunas aclaraciones sobre la función que competía a los magistrados, enfatizó que no era una obligación de los mismos condenar y que esa potestad del juez tenía su fundamento en la división de poderes.

En lo atinente a la decisión de absolver por insuficiencia probatoria, manifestó que era materia recursiva, pero ello no trasformaba el acto en un tachado de indignidad o permitía reclamar el apartamiento definitivo de los jueces cuando estuviera fundado, pues ello importaba el desconocimiento de las reglas mínimas del sistema.

Sostuvo que las circunstancias consideradas por la denuncia como fundamento de la sentencia a la que caracterizó como "acto indigno" de ningún modo habilitaban, por sí solas, una condena; pues se correría el riesgo de desconocer las distintas garantías que caracterizaban al proceso penal y, con ello, al estado de derecho. Insistió en que los jueces llamados a decidir un caso penal tenían, al momento de pronunciarse, la potestad de absolver o condenar.

En paralelo, expuso su trayectoria como funcionario del Poder Judicial y su carrera académica, en las que plasmó los principios y valores democráticos y republicanos, procurando que ellos se vieran reflejados en cada una de sus sentencias.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, acompañó -en orden a su labor jurisdiccional- estadísticas de las Salas que integró para demostrar la falta de veracidad acerca de lo afirmado en la denuncia sobre la liviandad que tuvo en la absolución arribada.

En consecuencia, solicitó la desestimación de la denuncia.

II.2. Con posterioridad, el 28 de octubre de 2019, el doctor Ricardo Maidana adjuntó copia de la sentencia recaída en la causa n° 62040 caratulada "Zarate Gattero, Jorge Fernando s/ recurso de casación", dictada por los jueces de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal -doctores Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello-, por medio de la cual se rechazó el recurso de casación oportunamente interpuesto y, en consecuencia, se confirmó la condena dictada por la instancia de origen.

Además, acompañó una certificación sobre el estado actual de esa causa que daba cuenta de que la condena adquirió firmeza (v. fs. 64/76).

III. El señor Lucas Ezequiel Flores, con fecha 2 de marzo de 2018, desistió de la denuncia que había formulado como particular ante la Comisión Bicameral -en lo que es de interés- contra el doctor Ricardo Maidana (v. fs. 53/54).

Ante dicha presentación, el 11 de noviembre de 2019 se giraron las actuaciones a dicha Comisión a sus efectos (v. fs. 78).

Al tomar conocimiento del referido desistimiento, la Comisión entendió que, una vez radicada una denuncia, esta

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no podía ser objeto de tal proceder por estar involucrado el interés público (arts. 176, 182 Const. prov.; 17, 20 y 21, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, advirtió que, si bien el caso versaba sobre cuestiones de orden jurisdiccional, tal circunstancia escapaba al conocimiento de esa Comisión, por lo que correspondía su tratamiento al Jurado de Enjuiciamiento (art. 18, ley cit.).

Reparó que la sentencia en cuestión fue dejada sin efecto por arbitrariedad por la Suprema Corte y luego tratada por jueces hábiles que, finalmente, rechazaron el recurso interpuesto en su ocasión por la defensa contra el pronunciamiento de primera instancia que había condenado al imputado a una pena de diecinueve años de prisión más las costas del proceso.

Recordó que, a efectos de acreditar un mal desempeño en el ámbito de enjuiciamiento de magistrados, no bastaba con el mero éxito recursivo, sino que debían darse otros estándares que a la Comisión le están vedados analizar en esa instancia (v. fs. 82/83).

IV.1 Sentado ello, y por las razones que posteriormente se explicitarán, entendemos que, dadas las particularidades del caso, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

Cabe recordar que las quejas traídas a conocimiento tienen como fuente la disconformidad de la Comisión Bicameral con la sentencia dictada por la Sala VI del Tribunal de Casación Penal -integrada por los doctores Ricardo Maidana y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Horacio Daniel Piombo- que derivó en la absolución de Jorge Fernando Zarate Gattero por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en concurso ideal con el delito de corrupción agravado por la violencia.

Dicha sentencia fue recurrida por el Fiscal ante ese Tribunal mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo la Suprema Corte de Justicia quien, el 13 de julio de 2016, hizo lugar al remedio deducido, casó la sentencia impugnada por arbitraria y remitió al órgano intermedio a fin de que, con intervención de una sala habilitada, dictara una nueva decisión ajustada a derecho.

En consecuencia, el 23 de febrero de 2017, la Sala IV del citado Tribunal rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto a favor de Jorge Fernando Zarate Gattero y confirmó la condena oportunamente dispuesta, habiendo adquirido firmeza tal temperamento al día de la fecha.

IV.2 Sentado lo anterior, resulta imperioso dejar en claro que este Jurado no desconoce -y comparte-, en virtud de los compromisos asumidos en el orden internacional, la obligación del Estado argentino de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de los delitos contra la integridad sexual.

En concreto, esta obligación implica, en el caso del Poder Judicial, el deber de actuar con especial cuidado y atención para esclarecer los hechos en estudio y someter a sus responsables a la acción del sistema de justicia, así

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

como también brindar protección y asistencia directa a las personas víctimas de estas conductas.

Los delitos sexuales afectan valores esenciales de la persona y su amparo legal se centra en el derecho que tiene cualquier individuo a un consciente y voluntario trato sexual, por lo cual el tratamiento e investigación de este tipo de delitos merece una atención especial tanto por su gravedad como por las situaciones en las que se desarrollan.

En estas investigaciones debe valorarse que los hechos mayoritariamente son cometidos en el ámbito privado, razón por la cual la doctrina y la jurisprudencia suelen denominarlos "delitos de sombra". Esta característica torna dificultoso conseguir pruebas directas, por lo cual el estándar probatorio difiere al de otros delitos: rige una amplitud probatoria tal que permite valorar hasta el mínimo indicio o prueba indirecta. Bajo ese entendimiento, el testimonio de la víctima, en congruencia con el restante plexo probatorio, reviste especial trascendencia en los delitos sexuales.

Tales especiales circunstancias deben ser tenidas en cuenta por los operadores judiciales a la hora de abordar estos casos de manera correcta.

También es importante entender que la protección de la integridad sexual no sólo está enfocada desde la perspectiva del ataque a la libertad o autodeterminación sexual individual, sino además enderezada a prevenir los innegables efectos dañosos comprobados en las víctimas de este tipo de delitos, pero teniendo en cuenta a su vez la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

repercusión mediata o inmediata que estos ilícitos producen en la totalidad de la sociedad.

Como sabemos, la tutela de la integridad sexual abarca temas bastante controvertidos que generan gran debate social y cuya regulación depende de la política criminal de cada Estado, circunstancia que se trasluce en las numerosas reformas de las que fueron objeto los delitos sexuales a lo largo del tiempo en nuestra legislación. Incluso, en la actualidad, permanecen latentes discusiones en torno a su regulación en pos de lograr una mayor y más efectiva tutela.

Sin embargo, no caben dudas de que es tarea de todos los poderes del Estado y, en particular, de los magistrados poner en marcha todos los medios a su alcance para agilizar los procesos en los que se investigan delitos sexuales, enjuiciar y sancionar a los autores de esos hechos aberrantes y, por otra parte, brindar la contención y el abordaje necesario a los afectados para evitar su revictimización.

Sin ánimos de resultar reiterativos, todos coincidimos en que el Estado tiene la responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar con especial diligencia a los autores de cualquier delito sexual, debiendo dirigir todos sus esfuerzos en lograr una mayor eficacia en la persecución de estos ilícitos para lograr disminuir su comisión.

IV.3. Habiendo dejado en claro la importancia que para este Jurado implica la investigación de todo hecho que afecte la integridad sexual de una persona, pasaremos a

D. J. ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

explicar los motivos por los cuales consideramos que, dadas las particularidades de este caso, no existe en autos mérito para declarar la competencia del Jurado.

Al respecto, debe destacarse que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado entre otros supuestos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 530, "Massi", resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019).

Se ha dicho que "...para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida" (conf. S.J. 202/12, "Escobar", resol. de 6-XII-2016; S.J. 448/18, "Casquero", resol. de 26-XI-2019).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Las quejas traídas tienen como fuente la disconformidad del denunciante con la decisión adoptada por la Sala VI del tribunal intermedio integrada por el magistrado denunciado.

Su crítica -además de desatender las razones dadas en el pronunciamiento cuestionado- no trasciende de una esquemática oposición al temperamento adoptado (conf. S.J. 391/17, "Ninni", resol. de 1-XI-2019).

En este sentido, no obstante que el pronunciamiento en cuestión fue dejado sin efecto y que la sentencia condenatoria hoy se encuentra firme, vale señalar que en aquella ocasión se ponderó, con especial preeminencia, la versión del condenado aunada a lo que dictaminaron los peritos Burgos y Vergagni.

De este modo, la técnica empleada por la parte impide deslindar su cuestionamiento sobre el desempeño del magistrado de un planteo de índole jurisdiccional. Tan jurisdiccional que *a posteriori* el propio devenir del proceso, recurso mediante, terminó por acoger de manera favorable la tesis de la Fiscalía de Casación y, en definitiva, la versión denunciada por de la víctima.

Es decir, de los términos en los que fue redactada la denuncia no se advierte de qué manera su oposición a lo resuelto se condeciría con las falencias que le atribuye al enjuiciado como así tampoco cuáles serían las causales que habilitarían la vía enjuiciamiento a partir de la cual se juzga la responsabilidad política de los magistrados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ello así, dado que el proceso instituido por la ley 13.661 "...no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado" (conf. J.E. 12/08, J.E. 24/08, S.J. 13/08, y S.J. 156/11 e./o.).

En igual sentido, es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. doct. exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir y la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas, como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En concordancia con lo señalado se ha expedido el máximo Tribunal nacional: "La plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectado si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo" (CSJN, Fallos, 274:415).

V. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se concluye que -en este caso en particular- los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que, conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches al señor Juez integrante de la Sala VI del Tribunal de Casación Penal aquí denunciado quedan enmarcados en la esfera jurisdiccional.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en orden a la actuación del doctor Ricardo Maidana resultan ajenos a la jurisdicción de este Cuerpo, por los fundamentos expuestos (art. 27, primer párrafo, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-

[Seis firmas manuscritas de los miembros del Jurado]

*Según Bros
Residente.*

[Firma manuscrita]

Dr. URSO ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires